

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Recibido el:

Por:

15:06  
3 JUN 2022

San Salvador, 13 de junio de 2022.

Señores Secretarios de la  
Honorable Asamblea Legislativa,  
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base en lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene la **LEY ESPECIAL DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS Y FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LA MASACRE DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS**; las que tienen por objeto permitir el acceso de las víctimas sobrevivientes de las masacres de El Mozote y lugares aledaños y a los familiares de estas, a las reparaciones dispuestas en la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicho caso, a través de la configuración de procedimientos administrativos y de jurisdicción voluntaria excepcionales, ágiles y flexibles que faciliten los trámites para establecer legalmente su identidad o comprobar su parentesco con las víctimas.

Con base en el objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

RAÚL ANTONIO JUÁREZ CESTONI,  
Viceministro de Gobernación y Desarrollo Territorial,  
Encargado del Despacho.







SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 13 de junio de 2022.

**SEÑOR MINISTRO:**

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de Decreto Legislativo que contiene la **LEY ESPECIAL DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS Y FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LA MASACRE DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS**; las que tienen por objeto permitir el acceso de las víctimas sobrevivientes de las masacres de El Mozote y lugares aledaños y a los familiares de estas, a las reparaciones dispuestas en la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicho caso, a través de la configuración de procedimientos administrativos y de jurisdicción voluntaria excepcionales, ágiles y flexibles que faciliten los trámites para establecer legalmente su identidad o comprobar su parentesco con las víctimas; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
  
**CONAN TONATHIU CASTRO,**  
Secretario Jurídico de la Presidencia.

**LICENCIADO**

**JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA**

**MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**

**E.S.D.O.**

## DECRETO N°

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; asimismo, reconoce que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, que comprende el derecho a una reparación integral frente a violaciones a derechos humanos.
- II. Que El Salvador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto Legislativo N.º 5, de fecha 15 de junio de 1978, publicado en el Diario Oficial N.º 113, Tomo N.º 259, de 1978 y reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, mediante Decreto Legislativo N.º 319, de fecha 30 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial N.º 82, Tomo N.º 327, del 5 de mayo del mismo año.
- III. Que según sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas en el caso “MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS EL SALVADOR”, pronunciada el 25 de octubre de 2012 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y notificada el 10 de diciembre de ese mismo año, se dispuso que el Estado de El Salvador debía continuar con la puesta en funcionamiento del Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote y lugares aledaños, asimismo ordenó al Estado pagar una indemnización por daño material e inmaterial a las víctimas de ejecución extrajudicial, las víctimas sobrevivientes de las masacres y a los familiares de las víctimas ejecutadas, para lo cual, estableció que el pago debía efectuarse en cuotas anuales equivalentes al período de cinco años, contados a partir de la notificación del fallo y que, en caso que el Estado incurriera en mora, debía pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en El Salvador.

- IV. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 28 de noviembre de 2018, pronunció resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia supra relacionada, notificada al Estado de El Salvador el 21 de diciembre del mismo año, en la cual estimó que para efectos del cumplimiento de la medida referida a la plena puesta en funcionamiento del Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote y lugares aledaños, El Salvador debe admitir cualquier medio idóneo para acreditar el carácter pleno de víctima ante el referido registro y, de esta forma, superar los problemas de documentación que impiden el acceso de muchas víctimas y sus familiares a las reparaciones dispuestas en la sentencia, ya que las autoridades estatales deben dar efectividad inmediata a ello, con el fin de que las reparaciones ordenadas a favor de las víctimas identificadas en el Registro Único de Víctimas no se tornen ilusorias.
  
- V. Que el Estado de El Salvador se encuentra obligado a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
  
- VI. Que, en determinados casos, las víctimas de las masacres de El Mozote y lugares aledaños se encuentran plenamente individualizadas, pero no cuentan con los documentos idóneos para establecer legalmente su identidad o comprobar su parentesco con las víctimas, lo que obstaculiza su incorporación al Registro Único de Víctimas antes mencionado, en consecuencia, tomando en consideración las obligaciones estatales derivadas de la sentencia relacionada, el tiempo transcurrido desde las masacres y las circunstancias que han afectado los registros del estado familiar de las alcaldías municipales respectivas, resulta necesario facilitar los trámites para las inscripciones o rectificaciones de partidas demostrativas del estado familiar, mediante la configuración de procedimientos administrativos y de jurisdicción voluntaria excepcionales, ágiles y flexibles.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial:

**DECRETA,** la siguiente:

**LEY ESPECIAL DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS Y FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE  
GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LA MASACRE DE EL  
MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO, FINALIDAD, NATURALEZA Y ALCANCES**

**OBJETO**

**Art. 1.-** El objeto de la presente ley es la creación de procedimientos de jurisdicción voluntaria de carácter especial, excepcionales y ágiles para establecer el estado familiar, filiación, nacimiento, unión no matrimonial o muerte de las víctimas de las masacres de El Mozote y sus familiares, para su identificación e incorporación al Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote y Lugares Aledaños, en adelante RUV.

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 2.-** Podrán solicitar las diligencias notariales a que refiere la presente ley, únicamente las víctimas de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, sus familiares y quienes, pese a cumplir los criterios determinados por la sentencia del caso “MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS EL SALVADOR”, pronunciada el 25 de octubre de 2012 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus resoluciones de seguimiento, no han logrado establecer legalmente su identidad o comprobar su vínculo parental con las víctimas para su incorporación en el RUV.

**FINALIDAD**

**Art. 3.-** La presente ley tiene por finalidad facilitar la incorporación en el RUV de las personas comprendidas en el artículo anterior, para que puedan reclamar las indemnizaciones reconocidas a las víctimas y sus familiares, en cumplimiento con la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador".

**ESPECIALIDAD**

**Art. 4.-** Este decreto es de carácter especial y prevalecerá respecto de cualquier otra norma que la contraríe, incluso respecto de la Ley Transitoria del Registro del Estado

Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, de la Ley de Notariado y de la Ley del Ejercicio de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, por lo que las diligencias notariales que en virtud de la presente ley realicen los notarios se sujetarán exclusivamente a las reglas determinadas en la misma.

#### **ALCANCES LIMITADOS Y EXCEPCIONALES**

**Art. 5.-** Las declaratorias derivadas de las diligencias notariales en las cuales se establezca el estado familiar, filiación o unión no matrimonial de las personas, tendrán alcances limitados y excepcionales, ya que producirán efectos jurídicos únicamente para su incorporación en el RUV y reclamar las indemnizaciones reconocidas a las víctimas y sus familiares, sin que por esta declaratoria puedan reclamar otros derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. No obstante, en cualquier caso, los interesados podrán promover las diligencias de jurisdicción voluntaria o los procesos judiciales según la normativa vigente aplicable.

### **CAPÍTULO II REGÍMEN ESPECIAL Y EXCEPCIONAL**

#### **NÓMINA ESPECIAL DE NOTARIOS**

**Art. 6.-** Para efectos de la presente Ley, créase la nómina especial de notarios, en la que se inscribirán los notarios que deseen prestar sus servicios en el marco de la presente ley. Esta nómina será llevada por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, en adelante el Ministerio, la cual tendrá carácter temporal y mantendrá su vigencia con la presente ley.

Asimismo, los procedimientos y reglas excepcionales establecidas en el presente decreto serán aplicables únicamente por los notarios inscritos en la nómina especial.

#### **ASIGNACIÓN DE NOTARIO**

**Art. 7.-** Las víctimas y familiares de víctimas de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, sus familiares y quienes, pese a cumplir los criterios determinados por la sentencia del caso “MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS EL SALVADOR”, pronunciada el 25 de octubre de 2012 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus resoluciones de seguimiento, no han podido establecer legalmente su identidad, comprobar su parentesco o vínculo con las víctimas para su incorporación en el RUV, podrán acudir al Ministerio, para que se le asigne un notario de

la nómina especial, con el objeto de diligenciar los procedimientos especiales y excepcionales que determina la presente ley.

#### **GRATUIDAD**

**Art. 8.-** Los servicios profesionales prestados por los notarios inscritos en la nómina especial, serán gratuitos para las personas a quienes se les asigne, debiendo el Ministerio asumir los honorarios que correspondan, los cuales serán definidos en la convocatoria que al efecto realice el Ministerio, en la cual, además, determinará los requisitos, condiciones y plazos para la prestación de los servicios.

### **TÍTULO II**

## **DILIGENCIAS ESPECIALES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

### **CAPÍTULO I**

#### **ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO**

#### **REGLAS APLICABLES**

**Art. 9.-** Para la corrección de los errores u omisiones contenidas en partidas de nacimiento, defunción y matrimonio o para iniciar diligencias del estado familiar subsidiario de nacimiento, defunción y matrimonio, los notarios comprendidos en la nómina especial observarán en términos generales, el procedimiento establecido en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, para los efectos excepcionales y especiales del presente decreto, no se aplicará la prohibición del inciso segundo del artículo dos de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

No obstante, para cumplir con la finalidad de la presente ley, los notarios podrán admitir cualquier medio probatorio que sirva para determinar los hechos y actos jurídicos que se pretendan probar, inclusive la declaración jurada del mismo compareciente. Para los casos del establecimiento subsidiario de nacimiento o muerte de una persona y del estado familiar de casado, deberán presentarse las constancias de no asentamiento emitidas por los registros correspondientes.

#### **DE LA OPOSICIÓN**

**Art. 10.-** En todas las diligencias especiales, que se tramiten de conformidad con la presente ley, los notarios deberán realizar la publicación del edicto correspondiente, en dos diarios de circulación nacional, con el objeto, que quienes tengan interés puedan

presentarse ante la oficina del notario a plantear y acreditar su oposición, habilitando un plazo no menor a cinco días hábiles.

### **LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR OPOSICIÓN**

**Art. 11.-** Estarán legitimados para oponerse a los procesos especiales determinados en esta ley, quienes aleguen la titularidad de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, asimismo, las personas cuyos intereses puedan resultar afectados por la resolución notarial y se opongan en el procedimiento antes que el notario haya emitido resolución final.

También podrán oponerse las asociaciones, fundaciones, grupos de afectados y entidades análogas, cuando pretendan la defensa de los derechos e intereses de sus miembros, de acuerdo con los fines para los que hubieran sido creadas o según lo determine la mayoría, en el caso de los grupos de afectados.

## **CAPÍTULO II**

### **DILIGENCIAS ESPECIALES DE ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE MATRIMONIO**

#### **ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE MATRIMONIO**

**Art. 12.-** La persona que estuviere casada con una víctima de la masacre de El Mozote y lugares aledaños y que no pueda comprobar documentalmente su vínculo matrimonial, comparecerá ante el notario que el Ministerio le designe, para solicitar se establezca subsidiariamente el estado familiar de casados, únicamente para acreditar su incorporación en el RUV. Si careciera de la prueba pertinente, otorgará declaración jurada relatando minuciosamente fecha, lugar del acto jurídico del matrimonio y presentará constancia de no asentamiento de la respectiva partida. La declaración que se emita será responsabilidad de la persona declarante.

En la resolución, el notario dará por recibida la solicitud de establecimiento subsidiario de matrimonio, tendrá por parte al solicitante y recibirá la prueba ofrecida, de manera inmediata el notario ordenará la publicación del edicto por una vez en dos periódicos de circulación nacional, a fin de que quienes tengan oposición se presenten a la oficina del notario a plantearla.

Asimismo, dará audiencia al Síndico Municipal de la Alcaldía del lugar donde debió registrarse el matrimonio civil y al Registro Nacional de las Personas Naturales por tres días hábiles.

Los funcionarios podrán oponerse a las diligencias si encontraren asentada la respectiva partida de matrimonio o acta de matrimonio.

Si existiere oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y emitirá resolución del rechazo de las diligencias especiales.

Transcurrido el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto y habiendo transcurrido el plazo de la audiencia señalada, con la contestación o no de los funcionarios, el notario expedirá el testimonio de escritura pública de protocolización de la resolución final de las diligencias especiales de subsidiario de matrimonio, en los siguientes tres días hábiles.

El testimonio de la escritura pública de subsidiario de matrimonio especial será remitido al RUV, con el objeto de que el compareciente obtenga su incorporación y la correspondiente indemnización.

#### **CONDICIÓN ESPECIAL DEL SUBSIDIARIO DE MATRIMONIO**

**ART. 13.-** El estado familiar de casado que se estableciere de conformidad con esta ley, tendrá efectos legales únicamente para reclamar las indemnizaciones reconocidas a las víctimas, de conformidad con la sentencia del caso de las Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños; sin que por ello pueda reclamar otros derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, en consecuencia, podrá promover las diligencias o procesos ordinarios de conformidad con las normas aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **DILIGENCIAS ESPECIALES DE ESTABLECIMIENTO DE UNIÓN NO MATRIMONIAL**

##### **UNIÓN NO MATRIMONIAL**

**Art. 14.-** Para efectos del presente decreto, se entenderá por unión no matrimonial a las relaciones de pareja de hecho, que hayan permanecido estables por un año o más o que hayan procreado hijos en común, previo a la masacre de El Mozote y lugares aledaños. Lo anterior, tomando como base los requisitos que establece el artículo 118 del Código de Familia.

La persona conviviente de alguna de las víctimas de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños podrá solicitar al Ministerio se le designe notario, a fin de comparecer para

establecer la unión no matrimonial, aunque haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 125 del Código de Familia.

#### **PRUEBA PARA ACREDITAR LA UNIÓN NO MATRIMONIAL**

**Art. 15.-** La persona solicitante hará constar que en el momento de la unión no poseía impedimento legal para contraer matrimonio con su pareja, hubieren hecho vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de uno o más años, ofreciendo la prueba respectiva y en caso de no existir la misma, se recibirá como prueba la declaración jurada de los hechos, la cual será responsabilidad de la persona declarante.

#### **DILIGENCIAS ESPECIALES DE UNIÓN NO MATRIMONIAL**

**Art. 16.-** El notario admitirá la solicitud y ordenará se publique un edicto por una vez en dos diarios de circulación nacional, con el objeto de que aquellos que tengan oposición fundada a la solicitud, se presenten a la oficina del notario a plantearla. Una vez presentada oposición por algún interesado, el notario se abstendrá de conocer y emitirá una resolución fundamentada, declarando la improcedencia.

Habiendo transcurrido cinco días hábiles después de la publicación y no habiéndose presentado oposición, el notario dictará la resolución final en el siguiente día hábil, en la cual declarará conviviente a la persona interesada, la cual contendrá una relación sucinta de los hechos en que se funda la solicitud, la valoración de la prueba recibida y la expresión del derecho en que fundamenta su decisión.

El notario deberá protocolizar el acta que contenga su resolución final. El testimonio de la protocolización de la resolución final dictada por el notario deberá ser presentado al RUV, con el objeto de obtener su incorporación y la correspondiente indemnización.

#### **CONDICIÓN ESPECIAL DE DECLARATORIA DE LA UNIÓN NO MATRIMONIAL**

**Art. 17.-** La declaratoria de unión no matrimonial de conformidad con esta ley, es de carácter especial y excepcional, lo será únicamente para reclamar las indemnizaciones reconocidas a las víctimas, de conformidad con la sentencia del Caso de las Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños, sin que por esta declaratoria pueda reclamar otros derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la posibilidad que promuevan las diligencias o procesos legales respectivos.

## CAPÍTULO IV

### DILIGENCIAS ESPECIALES DE ESTABLECIMIENTO DE FILIACIÓN

#### DECLARACIÓN ESPECIAL DE FILIACIÓN

**Art. 18.-** La hija o hijo de alguna de las víctimas de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, cuya filiación no se encuentre legalmente establecida, podrá solicitar al Ministerio se le asigne notario, ante quien comparecerá para que se declare hija o hijo de la víctima, ofreciendo las pruebas que considere necesarias para acreditar el vínculo de filiación, inclusive la declaración jurada de los hechos, la cual será responsabilidad de la persona declarante.

El notario admitirá la solicitud y ordenará se publique un edicto por una vez en dos diarios de circulación nacional, con el objeto de que aquellos que tengan oposición fundada a la solicitud efectuada, se presenten a la oficina del notario a plantearla. Una vez presentada la oposición por algún interesado, el notario se abstendrá de conocer y emitirá resolución de rechazo de las diligencias.

Habiendo transcurrido cinco días hábiles después de la publicación, sin que hubiere oposición, el notario dictará la resolución final en el siguiente día hábil, la cual contendrá una relación sucinta de los hechos y declarará hija o hijo a la persona interesada, debiendo protocolizarla.

#### INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

**Art. 19.-** El testimonio de la resolución dictada por el notario deberá ser remitida al RUV, con el objeto de que el compareciente obtenga su incorporación y la correspondiente indemnización.

#### CONDICIÓN ESPECIAL DE FILIACIÓN

**Art. 20.-** La filiación de hija o hijo de alguna de las víctimas de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, que sea declarado así de conformidad con esta ley, lo será únicamente para reclamar las indemnizaciones reconocidas a las víctimas y sus familiares, de conformidad con la sentencia del Caso de las Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños, sin que por esta declaratoria, pueda reclamar otros derechos reconocidos en la legislación aplicable, sin perjuicio de la posibilidad de promover las diligencias o procesos correspondientes.

## CAPÍTULO V OTRAS DILIGENCIAS

### RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

**Art. 21.-** El padre que desee reconocer a su hija o hijo fallecido en la masacre, seguirá las diligencias ordinarias de jurisdicción voluntaria. Este reconocimiento sólo producirá efectos para su descendencia, sin que por esa declaratoria pueda ser incluido en el RUV.

### ESTABLECIMIENTO ESPECIAL DE LA EXISTENCIA DE PERSONA

**Art. 22.-** Cuando una persona careciere de partida de nacimiento, su familiar o el interesado comparecerá ante notario para establecer la existencia de dicha persona. En la resolución, el notario dará por recibida la solicitud y tendrá por parte al solicitante y recibirá la prueba ofrecida.

En caso de carecer de elementos de prueba, el compareciente otorgará una declaración jurada manifestando el hecho jurídico del nacimiento y proporcionando inequívocamente los datos del mismo, señalando hora, fecha de nacimiento, así como las generales de los padres y el lugar del nacimiento o los datos esenciales que permitan establecer el nacimiento de la persona.

El notario publicará por una sola vez el edicto correspondiente, en dos diarios de circulación nacional y en la misma resolución, dará audiencia al Síndico Municipal del lugar donde nació la persona de quien se pretende establecer su existencia legal, por el término de cinco días hábiles, además, dará audiencia al Registro Nacional de Personas Naturales por el mismo término. Los funcionarios sólo podrán oponerse a las diligencias si encontraren asentada la respectiva partida de nacimiento.

Transcurrido el plazo de la audiencia señalada en el inciso anterior, no existiendo oposición y aun sin la respuesta del Síndico y del Registro Nacional de Personas Naturales, el notario otorgará la escritura pública de protocolización de la resolución final de las diligencias de subsidiario del estado familiar de nacimiento en los siguientes tres días hábiles, la que deberá contener los datos esenciales para realizar la inscripción del nacimiento, debiendo remitir el testimonio al Registro del Estado Familiar respectivo, para su correspondiente inscripción.

## **ESTABLECIMIENTO ESPECIAL DE LA MUERTE DE UNA PERSONA**

**Art. 23.-** Cuando una persona careciere de partida de defunción, el familiar o persona interesada comparecerá ante notario para establecer la muerte de la persona natural.

En la resolución, el notario dará por recibida la solicitud, tendrá por parte al solicitante y recibirá la prueba ofrecida, proporcionando hora, fecha, lugar, estado familiar, ocupación y causa de la muerte, las generales de los padres o los datos esenciales que permitan establecer la muerte de la persona, en caso de que no contare con prueba suficiente, otorgará una declaración jurada, la cual será responsabilidad de la persona declarante.

El notario publicará por una sola vez el edicto correspondiente, en dos diarios de circulación nacional y en la misma resolución, dará audiencia al Síndico Municipal del lugar donde falleció la persona de quien se pretende establecer su muerte, por el término de cinco días hábiles; posteriormente, dará audiencia al Registro Nacional de las Personas Naturales por el mismo término. Los funcionarios sólo podrán oponerse a las diligencias si se encontrare asentada la respectiva partida de defunción.

Transcurrido el plazo de la audiencia señalada en el inciso anterior, aun sin la respuesta del Síndico y del Registro Nacional de Personas Naturales, el notario en los siguientes tres días hábiles otorgará la escritura pública de protocolización de la resolución final, debiendo remitir el testimonio al Registro del Estado Familiar respectivo, para su correspondiente inscripción.

### **TÍTULO III DEL REGISTRO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES**

##### **REGISTRO ÚNICO**

**Art. 24.-** El Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote y Lugares Aledaños, que puede abreviarse RUV, es una entidad independiente, cuya atribución principal es la identificación y clasificación de las víctimas y familiares de las mismas y sus beneficiarios, para el cumplimiento efectivo de la sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas en el

caso “MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS EL SALVADOR”, pronunciada el 25 de octubre de 2012 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **CONSEJO DIRECTIVO**

**Art. 25.-** El RUV estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por un delegado de las instituciones siguientes:

- a) El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial;
- b) El Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) El Ministerio de Economía;
- d) El Registro Nacional de las Personas Naturales;
- e) Asociaciones o fundaciones que representen a las víctimas;
- f) Asociación Promotora de Derechos Humanos de El Mozote.

Las decisiones se adoptarán de manera colegiada y por la mayoría de sus miembros, de conformidad con lo que establezca su Reglamento.

El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial será el coordinador del Consejo Directivo y en caso de empate para la adopción de decisiones, tendrá voto calificado.

### **ATRIBUCIONES**

**Art. 26.-** El Consejo Directivo del RUV tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Organizar y dirigir el registro;
- b) Evaluar y resolver las peticiones de víctimas y familiares que soliciten su inclusión al RUV;
- c) Ordenar las modificaciones que sean necesarias o la eliminación de duplicidad de asientos de partidas, las cuales serán inscritas en el Registro del Estado Familiar correspondiente y al Registro Nacional de las Personas Naturales.
- d) Aprobar su Reglamento de funcionamiento.

**TÍTULO IV**  
**DISPOSICIONES COMUNES, DEL REGISTRO HISTÓRICO, TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES COMUNES**

**DECLARACIÓN PARA EL INICIO DE LAS DILIGENCIAS**

**Art. 27.-** En todas las diligencias contenidas en el presente decreto, la persona interesada deberá expresar en su solicitud, si se encuentra incluida en el listado anexo de víctimas reconocidas en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS EL SALVADOR”; o si se encuentra incluida o ha solicitado su inclusión en el Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la masacre de El Mozote y lugares aledaños; o en el Registro Histórico de la Asociación Promotora de Derechos Humanos de El Mozote.

**EXTENSIÓN DE CONSTANCIAS DE NO ASENTAMIENTO**

**Art. 28.-** Los Jefes de los Registros de los Estados Familiares deberán extender, dentro de los plazos establecidos, las constancias de no asentamiento de nacimiento, defunción y matrimonio que se requieran para tramitar las diligencias contenidas en el presente decreto, sin que la persona solicitante pruebe interés y sin exigencia de pruebas previas, en consideración que se está frente a diligencias especiales cuyo objeto estriba en la reparación integral de las víctimas por parte de la República de El Salvador.

**SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL RUV**

**Art. 29.-** Al recibir la solicitud del interesado, el notario consultará a la persona si se encuentra comprendida dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 de la presente ley, declaración que hará constar en el acta de inicio de las diligencias, la cual será tomada en cuenta como solicitud de incorporación al RUV, en el caso que la persona solicitante no haya presentado de manera previa su solicitud formal a dicho registro.

**EXPEDICIÓN DE TESTIMONIOS**

**Art. 30.-** El notario al finalizar las diligencias, expedirá testimonio de la escritura pública de protocolización al solicitante, al RUV y en los casos que sea aplicable al Registro del Estado Familiar respectivo.

### **REMISIÓN DE DILIGENCIAS**

**Art. 31.-** El notario que tramite las diligencias con fundamento en la presente ley, deberá remitir al RUV el testimonio de la escritura pública de la protocolización y copia certificada de las diligencias, en un plazo de cinco días hábiles, posteriores a su expedición.

### **INSCRIPCIÓN EN EL RUV**

**Art. 32.-** Recibidos el testimonio de la escritura pública de protocolización y la certificación de las diligencias, previa verificación del cumplimiento del procedimiento y de los criterios para su inclusión, se procederá a la incorporación plena en el RUV, según la categoría de víctima que corresponda.

### **NULIDADES DE LOS ASIENTOS O INSCRIPCIONES**

**Art. 33.-** Los asientos o inscripciones realizados en aplicación de la presente ley, serán declarados nulos por el Juez de Familia competente, al comprobarse la falsedad de la información o la ineficacia del asiento, a petición de la Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República o de persona interesada.

El Consejo Directivo del RUV, al tener conocimiento de una posible falsedad de la información contenida en los asientos o inscripciones realizadas, en aplicación de las presentes disposiciones, deberá dar aviso a la Fiscalía General de la República.

### **INSCRIPCIÓN OFICIOSA**

**Art. 34.-** Cuando una víctima de las Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños, careciere de familiares interesados en promover las diligencias de asentamiento o inscripción reguladas en la presente ley, el Consejo Directivo del RUV instruirá de oficio a la Dirección General de Estadística y Censos, para que realice el correspondiente registro de la víctima que se encontrare en la condición antes referida, con la única finalidad de dotar de seguridad jurídica y para efectos de inscripción en el registro correspondiente.

### **LIBERTAD DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**

**Art. 35.-** Las personas interesadas podrán acudir ante el notario que libremente elijan para realizar las diligencias de jurisdicción voluntaria correspondientes, pero estos se encontrarán inhabilitados para tramitar las diligencias especiales determinadas en el presente decreto, por lo que se sujetarán a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico ordinario vigente.

## **APLICACIÓN EXCLUSIVA Y RESTRINGIDA**

**Art. 36.-** Únicamente los notarios inscritos en la nómina especial que al efecto llevará el Ministerio, podrán aplicar las disposiciones de la presente ley, cuya aplicación será exclusiva y restringida respecto de los supuestos determinados. En consecuencia, constituye una prohibición para los notarios tramitar las diligencias especiales determinadas en el presente Decreto sin la designación del Ministerio.

## **CAPÍTULO II**

### **REGISTRO HISTÓRICO, TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA**

#### **REGISTRO HISTÓRICO**

**Art. 37.-** Concluidas las labores del RUV, el registro de identificación de víctimas y familiares, así como su clasificación, serán remitidos de manera progresiva al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, quien conservará el registro histórico de manera física y su correspondiente respaldo digital de manera permanente.

Asimismo, serán migrados al Registro Histórico, la documentación, bases de datos, archivos y registros que al efecto lleve el Ministerio de Economía.

#### **CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

**Art. 38.-** El Ministerio, podrá emitir a solicitud de los interesados, constancias o certificaciones que acrediten la calidad de víctima de conformidad con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador”.

#### **TRANSITORIEDAD**

**Art. 39.-** La presente ley especial es de carácter transitorio y tendrá vigencia de tres años a partir de su publicación en el Diario Oficial.

#### **VIGENCIA**

**Art. 40.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los...